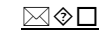




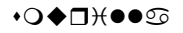
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 25/mar./2021

Página 1

GRUPO TUTELAS CON MEDIDA PROVISIONAL



REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP 150 SECUENCIA: 5937 FECHA DE REPARTO 25/marzo/2021 02:09:51p.m.

JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION 57435318 NOMBRES ELIANA MARIA APELLLIDOS PEREZ MORALES PARTE DEMANDANTE

CORREO ELECTRONICO emariaperez@misena.edu.co SM



smurilla  
C02001-OJ02X14



\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

Honorable:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO  
 MEDELLIN  
 E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ELIANA MARIA PEREZ MORALES**

**ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y  
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**

**VULNERACION: Vulneración de Derechos Fundamentales al no proveer por lista de elegibles vigente de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, uno de los dos (2) cargos identificados con las IDP 724 y 733 vacantes definitivas de carrera instructor Código 3010 Área de Patronaje. SENA Ocultó los empleos y no los ofertó habiendo lista de elegibles.**

**VINCULADOS;** En marco del debido proceso, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se solicita a la accionada SENA, notificar de la presente acción Constitucional, a los integrantes de la OPEC 60149 Patronaje.

Se ordene a las accionadas en sus páginas Web, con el Auto admisorio, de la demanda, publicar el texto de la tutela para que quienes estén participando en esta convocatoria 436 de 2017 SENA, intervengan si es su interés.

**ELIANA MARIA PEREZ MORALES**, persona mayor de edad, vecina de Itagüí Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 57435318 expedida en Medellín, respetuosamente ante el Despacho acudo para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la- **DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA;** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNC** entidades que está violando mis derechos constitucionales al, **DEBIDO PROCESO, MERITO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** fundamentales consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47, 48 Y 49 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en lo siguiente,

#### **A. HECHOS:**

1. La actora Integró la Lista de elegibles de la OPEC 60149, Instructor Código 3010 de Patronaje, dentro del proceso de selección convocatoria 436 de 2017, — SENA, <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

2. La OPEC 60149 Instructor Código 3010 **Patronaje**, se conformó mediante resolución No CNSC 20182120180295 del 24-12-2018 ofertando dos (2) vacantes, ocupando la actora la posición No cuatro (4). Los 2 primeros se posesionaron y un tercero renunció, pasando la actora a ocupar la primera posición en la lista de elegibles vigente hasta el 14 de enero de 2021. ( **visto a folio 14**)

3. Antes del vencimiento de la lista, la actora hizo solicitudes a las accionadas SENA y CNSC con miras a buscar el uso de la lista de elegibles de la OPEC 60149 ante posibles vacantes **NO CONVOCADAS** que se generaran posteriores a la convocatoria como estableció la ley 1960 de 2019, sin obtener respuesta favorable como se observa en la trazabilidad así:

3.1 **El 5 de agosto de 2020** mediante radicado No 7-2020-122156 solicitó información del cargo de instructor Código 3010, ocupado por la señora **María**

**Eugenia García Vasco**, en el Centro de formación Diseño Confección y Moda en Itagüí, Antioquia, (mismo centro en el que participó la actora) ante lo cual el SENA, (subdirector del Centro) el 13 de agosto respondió:

*“la información del cargo ocupado por la señora María Eugenia García Vasco, es la siguiente:*

*Red: Textil, Confección, Diseño y Moda.*

*Área temática **Patronaje**.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

*OPEC: el numero de OPEC es dado a los cargos que se encuentran en un proceso de selección por las convocatorias que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser un cargo con nombramiento en carrera no fue incluido en la Convocatoria 436 de 2017, por lo que no tienen asignado un número de OPEC.*

Señoría, días después la señora renunciaba voluntariamente (**visto a f 32 punto 2.**) o se pensionaba, acá es absolutamente claro y probado que el cargo por el que se indaga es de Instructor en **Patronaje**, “mismo empleo” para el que concursó la actora y no fue convocado por ser de carrera, pero ya por los tramites propios, la entidad sabía que la señora María Eugenia García Vasco se pensionaba el 15 de agosto de 2020, por lo que el cargo pasaba a ser una **VACANTE NO CONVOCADA**, del “miso empleo”

**3.2 El 24 de Agosto de 2020**, ya la actora sabiendo que el cargo era de **patronaje**, radicó una Petición ante la CNSC, por medio de la cual manifiesta que la señora **María Eugenia García Vasco**, (la misma señora de la petición anterior), fue pensionada el 15 de Agosto, motivo por el cual **consulta si se puede aplicar a esta vacante**, por lo que el 2 de Octubre de 2020 mediante radicado No 20201020746971, la CNSC procedió a dar respuesta entre otros en los siguientes términos: (**visto a f 18**)

*(...)” Por otro lado, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”<sup>2</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(… ) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)*

*Entendiéndose como **mismo empleo**, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*<sup>3</sup>

Acá es claro y probado señoría, que el cargo instructor **patronaje** ocupado por la señora **María Eugenia García Vasco**, que pronto quedaría como vacante definitiva en el Centro de Formación en Diseño, Confección y moda, ubicado en municipio de Itagüí Antioquia, es el **“mismo empleo”** de la OPEC 60149, en que concurso la actora.

A ver si al responder la tutela la CNSC es capaz de comprobar lo contrario, o de en justo derecho certificar que lo manifestado por la actora corresponde a la verdad y en coherencia, congruencia y responsabilidad de sus actos administrativos, favorecer autorizando el uso de la lista de elegibles.

Y mas adelante en esta misma respuesta afirma la CNSC:

*(...) “En virtud de lo expuesto y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que, durante la vigencia de la precitada lista, el SENA no reportó vacantes adicionales a las ofertadas que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se evidenció que el SENA no allegó actos administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, en una vacante correspondiente a “mismo empleo”, así como de aquellas que fueron ofertadas.(...)” ( subrayado y negrillas fuera de texto) ( Visto a f 19)*

Señoría, con el respeto que merece la CNSC, recapitulemos que esta respuesta a la Petición de la actora es de fecha 2 de octubre de 2020, casi dos meses después de que la actora reporta que la señora **María Eugenia García Vasco**, se pensiona y que la vacancia definitiva de este empleo que finalmente se identifica con el IDP 733, se generó desde el mes de agosto de 2020 como certifica el mismo SENA, y probado es en el numeral 4 de una respuesta dada por el SENA el día de ayer 23 de marzo de 2021 (**visto a f 32**)

Aun así, la actora no fue contactada u oportunamente informada de la vacante para proveerla en periodo de prueba como siguiente en a lista de la OPEC del “mismo empleo” 60149 y tal como fue la vana promesa del SENA en respuesta del 24 de noviembre de 2020

*(...)” en caso de que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrada y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informada.*

**3.3** El 13 de noviembre de 2020, aproximándose cada vez más la vigencia de la lista, la actora afanosamente busca en su favor la intervención de la Comisión de Personal del SENA, quien traslada su solicitud al grupo de relaciones laborales en la Secretaria General, recibiendo la respuesta el 24 de noviembre entre otros en los siguientes términos: (**visto a folio 21** )

*(...) por lo tanto, es preciso indicar que el SENA, ha efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de listas de elegibles conformadas en la convocatoria 436 de 2017 cumpliendo la circular 001 de 2020 (...)*

Señoría, muy respetuosamente debemos manifestar que esto no es cierto, pues ya es probado que la vacante **NO CONVOCADA** identificada con la IDP 733, que dejo libre la señora **María Eugenia García Vasco**, es vacante definitiva desde el mes de agosto de 2020. Casi tres (3) meses antes e incluso con esta actuación la accionada SENA, a parte de incurrir en omisión de sus funciones, desconoció la CIRCULAR EXTERNA No 0012 del 20 de octubre de 2020 de la CNSC, que integra un nuevo Modulo OEPC integrado en SIMO 4.0 para reporte de las vacantes definitivas, disponible a partir **de 3 de noviembre de 2020 ( visto a f 24)**

- *Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***
- *Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben*

registrar y/o actualizar dicha información en el **nuevo módulo OPEC**, hasta el **30 de noviembre de 2020**.

- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

¿Debía también el SENA, actualizar la OPEC a 30 de noviembre? ¿Y dentro de los 10 días hábiles a la generación de la vacancia definitiva?

Luego mediante circular 019 del 1 de diciembre de 2020 (**vista a f 26**) este plazo se amplió hasta el 28 de febrero de 2021, y aun así, el SENA no actualizo la OPEC del cargo NO CONVOCADO identificado con el IDP 733, objeto del presente litigio.

**CONCLUSION:** A LA ACTORA LE FUE OCUALTADA LA VACANTE NO CONVOCADA DEL **“MISMO EMPLEO” IDP 733 PATRONAJE**, QUE SE GENERO MUCHO ANTES DE QUE VENCIERA LA LISTA, Y A LA QUE TENIA DERECHO Y ASI LE FUE NEGADA CONSECUTIVAMENTE SU PETICION DE ACCEDER AL CARGO EN PERIODO DE PRUEBA. SOLICITUDES IGUALMENTE ELEVADAS ANTES DE QUE PERDIERA VIGENCIA LA LISTA DE LA OPEC 60149,

**3.4 El 12 de marzo de 2021**, la actora envía PQR a la CNSC, mediante radicado No 20213200535002, (**visto a folio 28** ) pidiendo información de otra vacante **NO CONVOCADA IDP 724**, ante lo cual la respuesta dada el 17 de marzo (**visto a f 29**) se da en los siguientes términos:

(...) *“Para dar respuesta a su petición la CNSC se permite confirmar que mediante la OPEC 158483 el 9 de marzo de 2021 el SENA certificó el empleo de identificación **IDP 724** Instructor código 3010 G1 del área temática **de Patronaje**, del **Centro de Diseño Confección y Moda de Itagüí Antioquia**.*

O sea, señoría, Certificado esta vez por la CNSC, existe una segunda vacante definitiva **NO CONVOCADA** del **“mismo empleo” patronaje**, en la misma ubicación geográfica Centro de Diseño Confección y Moda de Itagüí Antioquia, donde participo la actora con la OPEC 60149. Y el SENA, dijo que no había ninguna y esta vacante existe desde el 29 de septiembre de 2020 y el perfil a patronaje fue autorizado el 1 de diciembre de 2020. Y la CNSC la considera la Única.

**3.4.1** Entérese su señoría, que la actora supo de esta vacante IDP724 por casualidad por información en correo electrónico del Sena, de otro tutelante en otra parte del país, como se comprueba con el correo electrónico que contiene la autorización de cambio de perfil por la ENI Escuela Nacional de Instructores. (**ver a f 30**) y la vacante está definitiva desde el 29 de Septiembre de 2020 como se relaciona en el archivo adjunto (**visto a f 31**)



01-MAIL-Anexos  
Respuestas Internas



01-MAIL-Anexos  
Respuestas Internas

Dar clic ver IDP 724, tercera fila.

**4.** A si las cosas según lo probado en estos hechos, se presentan al menos cuatro (4) situaciones particulares que para el caso concreto pueden aportar al planteamiento del problema jurídico.:

**Primero:** desde antes que venciera la lista de la OPEC,61049, existen dos Vacantes definitivas del “mismo empleo”, **NO CONVOCADAS**, en el mismo centro de formación y municipio donde participó la actora, una la IDP 733 vacante definitiva desde el mes de agosto de 2020 y la otra la IDP 724 vacante definitiva desde el mes de septiembre de 2020, esta última aprobada por la ENI, ESCUELA NACIONAL DE INSTRUCTORES el 1 de diciembre de 2020, como esta suficientemente probado.

**Segundo:** Como se probó también en los hechos, ante solicitudes de la actora, ambas vacantes fueron negadas con la excusa de que no existía ninguna vacante del “mismo empleo” asistiéndole a la actora el derecho al mérito conforme lo establece la ley 1960 de 2019.

**Tercero:** La actora requiere sustancialmente y en correcta administración de justicia, la protección inmediata del Juez Constitucional, para proteger sus derechos fundamentales vulnerados con las omisiones de las accionadas y pueda acceder a su nombramiento en periodo de prueba según su posición de mérito y cumplimiento de requisitos.

**5.** La **OPEC 59374**, empleo **Instructor en Procesamiento de frutas y verduras**, cuya lista presentó un único elegible, como se prueba en la Resolución No 20182120191445(**vista a folio 22**), quien no tomó posesión del empleo, según el SENA, por razones de incumplimiento de requisitos. (**ver resolución 187 a folio 24**). Quedando la vacante definitiva, ocupada por un provisional que no tiene mejores méritos que la actora.

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se ampare a la actora Eliana María Pérez Morales, el derecho al DEBIDO PROCESO, MERITO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, vulnerado por las accionadas en la negativa de nombrarla en periodo de prueba en el “mismo empleo” que se encuentra en vacancia definitiva NO CONVOCADA.

**SEGUNDO:** Se ORDENE a la CNSC, reactivar la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 60149 y suspender su vigencia hasta tanto se cumpla cabalmente con el goce efectivo del amparo.

**TERCERO:** Que se ORDENE al SENA y a la CNS, conjuntamente para que en el término de 5 días, a partir de la expedición de la providencia, establezcan si los empleos instructor, código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, identificados con los numero de IDP 733 y 724 son del “mismo empleo” que la OPEC 60149, es decir, tiene la misma denominación, código , grado y salario, el mismo propósito y funciones, la misma ubicación geográfica.

**CUARTO:** Que de ser el “mismo empleo” y recibido el concepto enviado por la CNSC, se ordene al SENA, que, en el término de 48 horas en cabeza del Director General, Dr. Carlos Mario Estrada Molina, solicite ante la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles de la OPEC 60149, para proveer una de las vacantes definitiva a la actora quien sigue en lista de acuerdo la posición de mérito y cumplimiento de requisitos mínimos.

**QUINTO:** Que recibida la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles indicada en el punto anterior, SE ORDENE a la CNSC en el término de 10 días proceda con las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de autorizar el uso de la lista de elegibles respecto de la OPEC 60149, en la que concurso la accionante para proveer con ella la vacante definitiva de la IDP 733 o la IDP 724 y la envíe autorizando el nombramiento en periodo de prueba de la actora en estricto orden de mérito y cumplimiento de requisitos.

**SEXTO:** Que, una vez recibida la autorización relacionada en el punto anterior, en el término de 15 días el SENA deberá proceder al nombramiento en periodo de prueba de quien siga en posición de mérito de la OPEC 60149, en la que concursó la accionante, previo cumplimiento de requisitos mínimos.

### III. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO, MERITO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ya que el SENA, y la CNSC, desconocen mi mérito y niegan mi derecho a uso de lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, para acceder por mérito a una vacante definitiva **NO CONVOCADA** que se presenta en la entidad en vigencia de la lista de elegibles.

### IV. PROCEDENCIA

Es amplio el precedente jurisprudencial de la H Corte Constitucional, en la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos, sentencias T-386/16, T-180/15, T-319/14, T-315/98... y ratificado en la sentencia T340 de 2020.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que “en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia en esta corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos, deben ser dirimidos a través de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de estos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”

Así mismo en Sentencia T-386/16, la misma corporación estima que “**Excepcionalmente**, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; **o cuando** (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### V. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Permítame señoría traer a colación de la H Corte Constitucional, la reciente Sentencia T -340 del 21 de agosto de 2020, (se anexa últimos folios) en la que se estableció un importante precedente jurisprudencial, que en su ratio decidendi precisamente es aplicable al caso concreto, donde se determinaron sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 algunos aspectos como:

Estableció la Corte H Corte Constitucional;

En el punto **3.6. Ley 1960 y su aplicación en el tiempo.**

*(...)3.6.1 (...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con*



*anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad” (Subrayado fuera de texto, comillas originales).*

Con todo respeto señoría, considera la actora, que le da la razón la corte a los hechos narrados en la tutela pues presentándose una vacante definitiva NO CONVOCADA, como en el caso concreto el no proveerla con la lista de elegibles cuando estaba vigente fue contrario a lo que quiso instituir el legislador con los cambios introducidos en la ley 1960 de 2019.

Y continua el análisis de la Corte Constitucional.

**3.6.2** (...) *Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.* (Subrayas fuera de texto)

Se puede apreciar su señoría como se expuso en el texto de tutela, acá no se respetó el mérito, ni la continuidad de la lista, ni esta se recompuso automáticamente, ni se vio el interés de la entidad accionada SENA, en proveer inicialmente la vacante **NO CONVOCADA**, ocultándola, siendo el **“mismo empleo”**, que en la denominación del cargo incluye el área temática, la ubicación geográfica, el mismo grupo de aspirantes, lo ha sostenido y defendido la CNSC a lo largo de la convocatoria.

Y continua en su análisis de la Corte Constitucional

**3.6.3** (...) *Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.* (...) (Subrayas fuera de texto)

## **VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Me están siendo vulnerados los derechos DEBIDO PROCESO, MERITO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA entre otros conexos.

El constituyente de 1991, en su artículo 125 superior fue claro en establecer un régimen de carrera administrativa, en proveer los cargos del Estado a través de un concurso de méritos. En este sentido, las vacantes definitivas, que quedan de la convocatoria 436 de 2017 SENA, bajo esta premisa y conforme en la presente convocatoria deben proveerse por lista de elegibles vigentes como en el presente caso, del mismo empleo tal cual se ha ordenado en diversos fallos, donde otras vacantes desiertas y otras no convocadas fueron asignadas a elegibles de empleos con similitud funcional, o empleos equivalentes, y en el caso concreto una vacante definitiva de Carrera administrativa, que está solicitando la actora, planean las accionadas seguramente llevarla a un nuevo concurso existiendo lista de elegibles



vigentes con lo que a todas luces se contraviene el artículo 125 superior, la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo de convocatoria.

#### VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **Constitución política de 1991.** Art, 1, 13, 29, 40-7, 83, 125, 229
- **Ley 909 de 2004.**
- **Decreto 1083 de 2015.**
- **Decreto 648 de 2017.**
- **Ley 1960 de 2019**
- **Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC.**
- **Criterios unificados de la CNSC para uso de listas de elegibles**

#### VIII. JURISPRUDENCIA EN CASOS ANALOGOS.

##### **CRITERIOS JURIDICOS DE DIVERSOS JUECES Y MAGISTRADOS EN CASOS ANALOGOS DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA VACANTES DEFINITIVAS EN CARGOS NO CONVOCADOS EN MARCO DE LA LEY 1960 Y EL CRITERIO UNIFICADO DEL 16 DE ENERO DE 2020.**

Respetado juez, a continuación, con su venia y respetando siempre su buen criterio, permítame señoría referirles a partes de las siguientes providencias, por considerar la suscrita accionante que tienen mejor sustento jurídico que el hasta ahora aportado por la misma, esto con el ánimo de brindar un mejor sustento en favor de las pretensiones de la tutela que su despacho estudia.

**1. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CONSTITUCIONAL. (visto a folio 33)** En un caso que El tribunal fallo a favor de la provisión de un cargo no convocado Profesional Grado 1 en la misma convocatoria 436 de 2017 Sena, siendo una vacante definitiva, el análisis de la sala es el siguiente:

“El artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, que regía al momento de la convocatoria de la cual hace parte la accionante consagra lo siguiente”:

*“Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborará, en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efecto el concurso”.*(subrayado mío)

“En idénticos términos, el parágrafo del artículo 56 del acuerdo No 201700000116 de 2017, convocatoria 436 de 2017 SENA, dispone:

*“Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras este se encuentre vigente.”*

“Sin embargo; la ley 1960 de 2019 que modificó la ley 909 de 2004, trae un nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los procesos de selección aprobados con posterioridad a su vigencia, esto es junio 27 de 2019, el cual, en criterio de la CNSC tienen aplicación en la actualidad para la provisión de las vacantes”.

“El artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece”:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito*

*la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

***“se está en presencia, entonces, de un tránsito legislativo, que modificó sustancialmente la validez y funcionalidad de las listas de elegibles, pues que esta última norma amplió el espectro de los concursantes en el sentido de poder acceder a cargos iguales o equivalentes a los ofrecidos en la convocatoria. (...)***(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo en esta providencia considero la sala que;

(...) Fue así que el criterio unificado en sesión del 16 de enero de 2020 y para la aplicación de aquellas disposiciones concluyo:

*“Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.*

*“El nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de Junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.*

Para la sala dicha directiva, contrario a los argumentos de las accionadas, no afecta la situación de los accionantes a saber que, de acuerdo con lo acreditado, **la resolución del asunto no debe plantearse en punto a la equivalencia de los cargos que se encuentran vacantes, sino a los existentes en la actualidad** con la denominación PROFESIONAL , GRADO 1, CODIGO OPEC 57095 del SENA, los cuales se encuentran ocupados en provisionalidad.(negrilla fuera de texto)

Entonces respetado juez, en análisis hermenéutico para el caso concreto de la actora Eliana María Pérez, debería darse por parte de las accionadas, continuidad a la lista de elegibles de la OPEC 60149, para una VACANTE NO CONVOCADA, en el “mismo empleo”, como se pretende en la presente acción.

**2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión** radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01. De fecha 30 de junio de 2020, **M.P Nelson Omar Meléndez Granados**. Emitió fallo de segunda Instancia en un proceso de tutela para uso de listas de elegibles en convocatoria del ICBF, donde ordenó lo siguiente:

(...) **“SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019” emanado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

Consideró la sala (visto a pagina 32 de esta providencia que:

(...) *“En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad “, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente ( considerando incluso su ubicación territorial o su propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.*

*De otro lado la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para ocupar un cargo pero no se posesiona dentro del número de vacantes, solo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.*

**3. Tribunal Administrativo de Santander** radicado 680013333001-2020-00079-01. De fecha 10 de junio de 2020, **M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce**. Emitió fallo de segunda Instancia. convocatoria del ICBF, donde ordenó:

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el juzgado octavo Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En la parte motiva de esta sentencia la sala conceptuó:

*(...) “ si bien es cierto , deben adelantarse una serie de trámites administrativos para lograr la autorización de la lista de elegibles al ICBF por parte de la CNSC, los mismos no pueden convertirse en obstáculo para desconocer los derechos fundamentales de la actora, quien aprobó el concurso de méritos para el cargo en el que pretende ser nombrada y frente al que existe vacante para ser elegida, y en virtud de ello, el juez de primera instancia ordenó el cumplimiento de tales etapas sin desconocer el procedimiento reglado para hacer uso de las listas de elegibles.*

*Así mismo, no puede pasar por alto la sala que el criterio unificado proferido por la CNSC fue expedido hace 6 meses, razón por la cual el ICBF debía iniciar con celeridad los tramites respectivos para dar cumplimiento al mismo, evitando con ello las trabas administrativas de las que han sido objeto los concursantes para acceder a los cargos vacantes y para los que se postularon y aprobaron el concurso respectivo. (subrayado fuera de texto)*

*En este orden de ideas comparte la Sala lo decidido por el juez de primera instancia toda vez que la ley 1960. De 2019 expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria , situación con fáctica que encaja plenamente con la de la aquí accionante y que permite su aplicación, teniendo en cuenta que para el momento de la expedición de la citada ley, la lista de elegibles conformada por la Resolución No CNSC-20182230124605 del 3 de septiembre de 2018 se encontraba vigente y para el caso de la Regional Santander existen 9 vacantes, siendo exactamente iguales aquel para el cual aspiró la señora PERICO RICO, superó el concurso de méritos y se encuentra en lista de elegibles vigente, razón por la cual se confirmara la sentencia impugnada.(...)*

Respetado Juez, se pudiera considerar que en el caso concreto de la actora las accionadas al no ser claras y de fondo en respuesta a sus derechos de petición, se pudiera literalmente decir que ocultaron las vacantes no convocadas.

**3. Una decena de providencias en casos análogos, uso de listas en aplicación del criterio unificado del 16 de enero para provisión de vacantes no convocadas en marco de la ley 1960 de 2019.** Que respetuosamente sugiero puede de considerarlo pertinente, verificar su señoría en la página de la rama judicial.

- Radicado: 76001-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante Jessica Lorena reyes; M.P. Zorany Castillo Otálora: Proferido el 18 de Noviembre de 2019, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, **Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá**, Accionante, Fabián Orlando Orjuela; M.P. Clara

- Eliza Cifuentes Ortiz, Proferido el 12 de Marzo de 2020 fallo de segunda instancia.
- Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca** sección primera –Subsección A, Accionante, Manuel Fernando Duran Gutiérrez, M.P. Luis Manuel Lazzo Lozano, Proferido el 16 de Junio de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima**, Accionante, Alexis Díaz González y otros, M.P. José Andrés Rojas Villa, Proferido el 14 de Abril de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01 **Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, sala laboral**, Accionante, Ángela Cecilia Adustillo Montenegro, M.P. Leónidas Rodríguez Cortez, Proferido el 09 de Junio de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**, Accionante, Luis Orlando Buitrago Sánchez, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, Proferido el 25 de junio de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante, Luisa María Flórez Valencia M.P. Omar Edgar Borja Soto, Proferido el 30 de Abril de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, **Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño**, Accionante, Andrés Mauricio Jaramillo Vallejo, M.P. Paulo León España Pantoja, Proferido el 24 de junio de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 171743104001-2020-0000090-1, **Tribunal Superior Penal-Manizales**, Accionante, Eleonora Maya Ospina, M.P. Antonio María Toro Ruiz, Proferido el 17 de Abril de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 680013333011-2020000070-00, **Tribunal Contencioso Administrativo de Santander**, Accionante, Patricia Caicedo Lara, M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Proferido el 19 de Mayo de 2020 fallo de segunda instancia.
  - Radicado: 110001-03-15-000-2020-1727-00 **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo –sección tercera Subsección A**, Accionante, Roberto Salazar Fernández, Sentencia de tutela de primera instancia (Sentencia que apoyó el fallo del Tolima).
4. Decenas vacantes NO CONVOCADAS, fueron adjudicadas en cumplimiento de órdenes judiciales en fallos de tutela, de distintos operadores judiciales, jueces, Magistrados <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO**

1. Si se han conculcado de la actora, los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la Igualdad, principio de la buena fe, al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito al no proceder las accionadas con el uso de lista de elegibles vigente, del mismo empleo, negando proveerle una vacante definitiva que se encuentra disponible en la IDP 733 o 724, para que ejerciendo su derecho preferente de mérito, la actora en cumplimiento de requisitos y posición de mérito pueda acceder a la vacante y ser nombrada en periodo de prueba.

2. Establecer si se vulnero de la actora el derecho fundamental de petición, conforme a lo relatado en los hechos al ocultar las vacantes definitivas no convocadas existentes.

### IX PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que tenga como pruebas las siguientes anexas en copia simple,

1. Convocatoria 436 de 2017 Sena y sus documentos compilatorios. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
2. Lista de Elegibles vigente de la convocatoria 436, en la que participa la actora **OPEC 60149**.
3. PQR, y Respuestas negativas de las accionadas a pretensiones de la actora.
4. Criterio unificado del 16 de enero de 2020
5. Anexos cambio de perfiles
6. Circulares 012 y 019 de 2020 de la CNSC.
7. Fallo Tribunal Superior de Medellín sala Constitucional.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Se solicita muy respetuosamente al señor (a) Juez, con el fin de mejor proveer, pedir de oficio a la accionada SENA, que con la contestación de la demanda certifique, la fecha en que la señora **María Eugenia García Vasco**, se retiró voluntariamente o se pensionó dejando vacante definitiva la IDP 733, con el fin de determinar si la misma se produjo como aduce la actora antes de vencimiento de la lista.

### **X. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

### **XI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,

### **ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

### **XII. NOTIFICACIONES**

**Al SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500 correo para notificaciones judiciales; [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**La CNSC** en la Kra. 16, No 96-64 piso 7. Bogotá D.C PBX 3259700, [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

**A la actora** Kra. 58 c # 63-42 Itagüí Antioquia, Cel: 301 4273755 **e-mail:** [emariaperez@misena.edu.co](mailto:emariaperez@misena.edu.co) Autorizo la publicación de mis datos de contacto.

Del Honorable Juez,



**ELIANA MARIA PEREZ MORALES**  
C.C. 57435318

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **57.435.318**

**PEREZ MORALES**  
APELLIDOS

**ELIANA MARIA**  
NOMBRES

*Eliana Maria Perez Morales*  
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1971**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**  
ESTATURA

**O+**  
G. S. RH

**F**  
SEXO

**03-ENE-1991 SANTA MARTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

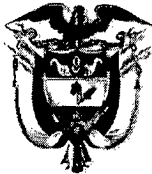
*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2100100-00150764-F-0057435318-20090224 0010019090A 1 4450010428

COLOMBIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120180295 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **60149**, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".



"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60149, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60149**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1085264512	INGRID KATHERINE	RODRIGUEZ PANTOJA	90.08
2	CC	43277256	CAROLINA	CORRALES ROMERO	89.78
3	CC	43631074	NATALIA	MESA RUEDA	84.61
4	CC	57435318	ELIANA	PÉREZ MORALES	77.03
5	CC	1128404319	MAYBELLINE	ARISTIZABAL RODRIGUEZ	75.69
6	CC	70102409	SALOMÓN	PAREJA CARDONA	50.11

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60149, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.


**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado



## Radicado

5 9202 1

**Nº05—2-2020-021752**

Itagüí,

**13/08/2020**

Señora  
 Eliana Perez Morales  
 eperez@sena.edu.co  
 Itagüí

Asunto: Petición

Respetada señora Eliana:

Dando respuesta a su petición con radicado No. 7-2020-122156 del 05/08/2020, la información del cargo ocupado por la señora María Eugenia García Vasco, es la siguiente:

Red: Textil, Confección, Diseño y Moda

### Área Temática: Patronaje

OPEC: el número de OPEC es dado a los cargos que se encuentran en un proceso de selección por las convocatorias que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser un cargo con nombramiento en carrera no fue incluido en la Convocatoria 436 de 2017, por lo que no tiene asignado un número de OPEC.

Cordialmente

León Arturo Otero Botero  
 Subdirector  
 Centro de Formación en Diseño,  
 Confección y Moda

NIS: 2020-01-170309



Al responder cite este número:  
20201020746971

Bogotá D.C., 02-10-2020

Señora  
ELIANA MARÍA PEREZ  
[elianamariapermor@hotmail.com](mailto:elianamariapermor@hotmail.com)

Asunto: Respuesta Información sobre OPEC 436 de CNSC  
Referencia: Radicado Nro. 20203200868732 del 24 de agosto de 2020

Respetada señora Eliana María,

En atención a su comunicación radicada en esta Comisión Nacional con el número citado en la referencia, por medio de la cual manifiesta que la señora María Eugenia García Vasco fue pensionada el 15 de agosto del presente año, motivo por el cual consulta si puede aplicar a esta vacante, por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Nro. 20182120180295 del 24 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **60149** denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria Nro. 436 de 2016 – SENA, en la cual Usted ocupó la posición cuatro (4).

Por otro lado, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*<sup>2</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: ***“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Acto Administrativo que cobró firmeza el 15 de enero de 2019

<sup>2</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 *“Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, junto con su aclaración.

<sup>3</sup> Adicionado el 06 de agosto de 2020

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo precedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En virtud de lo expuesto y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la precitada lista, el SENA no reportó vacantes adicionales a las ofertadas que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se evidenció que el SENA no allegó actos administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro, en una vacante correspondiente a “*mismo empleo*”, así como de aquellas que fueron ofertadas.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

*“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **60149**, por el momento se encuentra en espera a que se genere

---

una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 14 de enero del 2021.

Cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección<sup>4</sup>.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

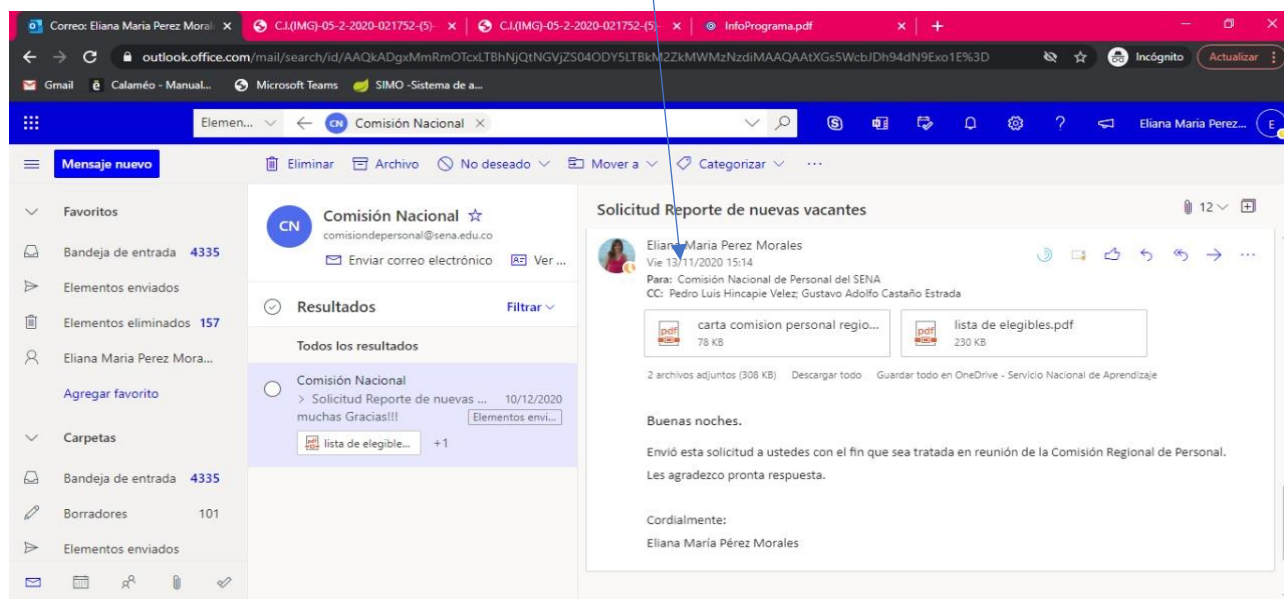
Director de Administración de la Carrera Administrativa

Proyectó: Diana Marcela Martínez  
Revisó: Lorena Cuéllar  
Aprobó: Liliana Camargo Molina

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

Enviado el 13 de noviembre de 2020 a Comisión Nacional de personal del Sena.



LA COMISION NACONAL DE PERSONAL DEL SENA TRASLADA AL GRUPO DE RELACIONES LABORALES EN LA DIRECCION GENERAL. Y el 24 de noviembre el SENA RESPONDE.

#### Fwd: Respuesta Ciudadana 92020055797 a PETICION No. 7-2020-181305

**De:** [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) <[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)>

**Enviado:** martes, 24 de noviembre de 2020 2:20 p. m.

**Para:** [ELIANAMARIAPERMOR@HOTMAIL.COM](mailto:ELIANAMARIAPERMOR@HOTMAIL.COM) <[ELIANAMARIAPERMOR@HOTMAIL.COM](mailto:ELIANAMARIAPERMOR@HOTMAIL.COM)>

**Cc:** [JABLANCOB@SENA.EDU.CO](mailto:JABLANCOB@SENA.EDU.CO) <[JABLANCOB@SENA.EDU.CO](mailto:JABLANCOB@SENA.EDU.CO)>; [RELACIONESLABORALES@SENA.EDU.CO](mailto:RELACIONESLABORALES@SENA.EDU.CO) <[RELACIONESLABORALES@SENA.EDU.CO](mailto:RELACIONESLABORALES@SENA.EDU.CO)>; [ABUITRAGOS@SENA.EDU.CO](mailto:ABUITRAGOS@SENA.EDU.CO) <[ABUITRAGOS@SENA.EDU.CO](mailto:ABUITRAGOS@SENA.EDU.CO)>; [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) <[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)>; [GRUPOADMONDUMENTOS@SENA.EDU.CO](mailto:GRUPOADMONDUMENTOS@SENA.EDU.CO) <[GRUPOADMONDUMENTOS@SENA.EDU.CO](mailto:GRUPOADMONDUMENTOS@SENA.EDU.CO)>

**Asunto:** Respuesta Ciudadana 92020055797 a PETICION No. 7-2020-181305

Apreciado Eliana Perez Morales

Se ha emitido respuesta a PETICION con radicado 7-2020-181305

<b>Radicado Respuesta</b>	92020055797
<b>N.I.S.</b>	2020-01-239143

1-2021

Bogotá D. C.

Señora  
ELIANA PEREZ MORALES  
[elianamariapermor@hotmail.com](mailto:elianamariapermor@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta Radicado No.: 7-2020-181305

Respetada señora Eliana,

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.



## Fwd: Respuesta Ciudadana 92020055797 a PETICION No. 7-2020-181305

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provision del empleo debera adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...). (destacado fuera de la cita)

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los "mismos empleos", la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (destacado fuera de la cita)

Que correspondan a los "mismos empleos"

Y respecto al uso de listas de elegibles en "empleos equivalentes", aclaró:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección".

Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

" Ubicación geográfica" ... , en el mismo Municipio donde se encuentra el empleo....

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

"e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;"

"f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;" (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

"(...) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que



en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)" (el destacado es del texto original).

Es pertinente traer a colación que la CNSC en Comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, aclaró:

"(...) En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó (...)" (el destacado es del texto original).

Por lo tanto, es preciso indicar que el SENA ha efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los "mismos empleos" que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 60149, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en el Municipio de Itagüí (Antioquia), con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática Patronaje. En caso de que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrada y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informada.

Cordial Saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona  
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General  
Dirección General  
Calle 57 # 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia  
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154  
[jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

Proyectó: Angela Juliana María Buitrago Sánchez

NIS: 2020-01-239143

Atentamente,



Grupo Administración De Documentos

[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Ha efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC.

Estas afirmaciones no son ciertas, dejaron por fuera las vacantes IDP 724 y 733 Objeto del presente litigio que no fueron reportadas a la OPEC de la CNSC. Negando el derecho de la actora de acceder al cargo de carrera.



20201000000127

Bogotá D.C., 20-10-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0012 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

**ASUNTO:** Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, se encuentra ejecutando, con el apoyo de tecnologías emergentes, un proyecto de transformación institucional denominado SIMO 4.0, cuyo objetivo es integrar diferentes aplicaciones misionales de los procesos que desarrolla la entidad, siendo uno de ellos el reporte de la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, la cual constituye uno de los principales insumos para los procesos de selección que realiza esta Comisión Nacional.

El **nuevo módulo OPEC**, integrado en SIMO 4.0, permitirá a las entidades públicas registrar, mediante campos parametrizados, la información de las vacantes definitivas de los empleos de carrera de su planta de personal, validándola con la información de los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, y con la normatividad vigente; este desarrollo optimizará el tiempo del reporte de la OPEC, evitando errores que normalmente se cometen al transcribir la información desde el MEFCL al sistema; otra ventaja consiste en que el sistema generará alertas cuando el MEFCL contiene información discordante con lo regulado por la normativa vigente, garantizando, por consiguiente, que la OPEC se ajuste a la regulación que le es propia.

Este **nuevo módulo OPEC** estará disponible para uso de las entidades a partir del **3 de noviembre del 2020**.

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no

hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**

- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

Para cumplir con estas instrucciones, las entidades deben ingresar a la URL <https://simo.cnsc.gov.co/>, enlace “Entidades”, como regularmente lo vienen haciendo, con los usuarios del “Rol cargador” que hayan sido designados por el Jefe de la Unidad de Personal, con su usuario y contraseña asignadas. Una vez ingresen, deben utilizar la opción del menú del lado izquierdo, denominada “Registro de vacantes definitivas”, la cual estará habilitada para el reporte de la OPEC correspondiente. Si alguna entidad no cuenta con usuarios registrados en el SIMO, deberá realizar la respectiva solicitud a la CNSC mediante los canales de atención existentes para estos fines, de amplio conocimiento de todos ustedes.

Igualmente, las entidades podrán contactar a los Gerentes de la CNSC encargados de atenderlas, para solicitarles la capacitación en el uso del **nuevo módulo OPEC.**

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, “*los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca.*”

El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 15 de octubre de 2020.



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente



20201000000197

Bogotá D.C., 01-12-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0019 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

**ASUNTO:** Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, con ocasión de la entrada en funcionamiento del nuevo módulo OPEC, expidió la Circular Externa Nº 0012 de 2020, mediante la cual impartió instrucciones para el registro y/o actualización, por parte de las entidades, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

En tal sentido, y con el propósito de facilitar el proceso de ingreso de la información tanto para reportar y/o actualizar las vacantes definitivas, se informa que el plazo para dicho trámite se extenderá hasta el **28 de febrero de 2021**, plazo que aplicará para:

- a) Las entidades que a pesar de contar con Acuerdos aprobados en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, cuenten con vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección.
- b) Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC.

De igual forma se precisa que las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleos.

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2º de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

---

El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 1º de diciembre de 2020.



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente



Radicado N°. 20213200535002

12 - 03 - 2021 07:10:33 Anexos: 0

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Eliana Mar Perez Mora  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>  
Código de verificación: ac6de

Itagüí, Antioquia, 12 de Marzo de 2021

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

Asunto : INFORMACIÓN REPORTE DEL SENA VACANTE PARA NUEVO CONCURSO IDP 724

Cordial saludo, Señores CNSC

ATT: Presidente.

Con la presente mediante ejercicio del derecho de petición consagrado en nuestra constitución política, como ciudadana colombiana me permito elevar la siguiente respetuosa

PETICION.

1. Por Favor me informe si el SENA reportó para la OPEC de un nuevo concurso la vacante no convocada identificada con la IDP 724 Instructor código 3010 G1 a 20 del área temática de Patronaje, del Centro de Diseño Confección y Moda de Itagüí Antioquia.
2. Fecha de reporte al aplicativo SIMO y pantallazo si es posible.
3. Si hubo otras vacantes similares de instructor en Patronaje de otros centros de formación reportadas, favor indicar cuales y fecha de reporte.

Lo anterior como quiera que fui concursante de la convocatoria 436 de 2017 SENA, integrando una lista de elegibles que venció el 14 de enero de 2021.

Agradezco una pronta y oportuna respuesta en los términos de ley.

Cordialmente,

Tema:- Derecho de Petición / Formular petición / Otro /

Atentamente,

**Eliana Maria Perez Morales**

C.C. 57435318

Carrera 58 c#63\_42 Itagüí Antioquia ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.

COLOMBIA

Tel. 3014273755-

[emariaperez@misena.edu.co](mailto:emariaperez@misena.edu.co)



Verifique su solicitud, escaneando el QR





Bogotá D.C., 17/03/2021

Señor(a)  
ELIANA MARIA PEREZ MORALES  
Correo electrónico: emariaperez@misena.edu.co

Asunto: Respuesta a derecho de petición  
Referencia: Respuesta a radicado No. 20213200535002

Atento Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación, a través de la cual solicita:

*"1. Por Favor me informe si el SENA reportó para la OPEC de un nuevo concurso la vacante no convocada identificada con la IDP 724 Instructor código 3010 G1 a 20 del área temática de Patronaje, del Centro de Diseño Confección y Moda de Itagüí Antioquia.*

*2. Fecha de reporte al aplicativo SIMO y pantallazo si es posible.*

*3. Si hubo otras vacantes similares de instructor en Patronaje de otros centros de formación reportadas, favor indicar cuales y fecha de reporte.*

*Lo anterior como quiera que fui concursante de la convocatoria 436 de 2017 SENA, integrando una lista de elegibles que venció el 14 de enero de 2021."(sic.)*

Para dar respuesta a su petición la CNSC se permite confirmar que mediante la OPEC 158483 el 9 de marzo de 2021 el SENA certificó el empleo de identificación IDP 724 Instructor código 3010 G1 del área temática de Patronaje, del Centro de Diseño Confección y Moda de Itagüí Antioquia.

Dado que el SENA no ha reportado nuevas vacantes de ese empleo se considera es la única de este contenido que se encuentra en vacancia definitiva de la entidad, de igual manera nos permitimos informar que dicha vacante se encuentra en trámite de provisión para dar cumplimiento a los fallos de tutela promovidos por Teresa Useda, Dolly Rincón y Hilda Mantilla motivo por el cual la provisión de la mencionada IDP se hará en cumplimiento de la ley 1960 de 2019.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición.

Atentamente,

IRMA RUIZ MARTINEZ  
Gerente Convocatoria

Elaboró: A. Gómez

CAMBIOS DE PERFILES APROBADOS POR LA ENI ESCUELA NACIONAL DE INSTRUCTORES EL 1 DE DICIEMBRE DE 2020

IDP 724 VACANTE DEFINITIVA DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RV: Solicitud Alfrío - Mensaje (HTML)

Herramientas de datos adjuntos

Archivo Mensaje Ayuda Datos adjuntos ¿Qué desea hacer?

Guardar todos los datos adjuntos Guardar en el equipo Cargar Cargar todos los datos adjuntos Guardar en la nube Seleccionar todo Selección Mostrar mensaje Mensaje

← Volver al mensaje Última modificación: martes, 19 de enero de 2021

RV: CPE No. 9-2020-014521 - REPORTE OPEC - ACUERDO CNSC 20191000008736 DE 2019 / ADMINISTRATIVOS - INSTRUCTORES- REGIONAL SANTANDER Elemento de Outlook

Resposta Ciudadana 92020058176 a RESPUESTA SOLICITUD No. 9-2020-057554 Elemento de Outlook

SA  
 martes 1/12/2020 2:52 p. m.  
 Servicio al Ciudadano  
 Respuesta Ciudadana 92020058176 a RESPUESTA SOLICITUD No. 9-2020-057554

Para Jonathan Alexander Blanco Barahona; Coordinacion Grupo Relaciones Laborales  
 CC Juan Gabriel Galeano Arenas; Alba Isabel Pineda Orozco; Jonathan Alexander Blanco Barahona; Coordinacion Grupo Relaciones Laborales; Diego Fernando Borja Montana; Nelly Fabiana Acosta da Silva; Servicio al Ciudadano

Mensaje enviado con importancia Alta.

R.E.(FRM) - 9-2020-058176-(1)-12021 + JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA APR.html Archivo .html  
 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. 9-2020-057554 - NIS 2020-02-281743 - 01-12-2020.xlsx Archivo .xlsx  
 C.E.(FRM) - 9-2020-057554-(1)-16076 + DIEGO FERNANDO BORJA MONTANA APROBACIÓN.html Archivo .html

01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS 2020-02-281743 - 27-11-2020.xlsx Archivo .xlsx

4

Apreciado  
 Se ha emitido respuesta a RESPUESTA SOLICITUD con radicado 9-2020-057554

Radicado Respuesta	92020058176
N.I.S.	2020-02-281743

Cordial saludo doctor Jonathan:

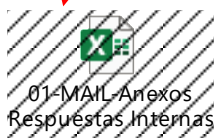
De acuerdo con su solicitud bajo radicación 9-2020-057554 del pasado 27 de noviembre en el que solicita lo siguiente " APROBACIÓN PERFILES INSTRUCTORES VACANTES PARA REPORTE A CNSC".

Se informa que una vez analizado los fundamentos de la solicitud, el plan tecnológico del centro, el portafolio de servicios del centro, la conformación de la planta actual de instructores, la actual oferta de formación indicativa, la proyección de la oferta indicativa para el 2021, el historial de formación de los años 2014 al 2020 esta coordinación emite aval favorable para que se continúe el trámite ante la Secretaria General atendiendo la normatividad y el manual de funciones vigente para las redes y áreas temáticas que se relacionan en el recuadro adjunto.

Atentamente,  
 Atentamente,

**Grupo Administración De Documentos**  
 serviciosciudadano@sena.edu.co -  
 grupo@mondocumentos@sena.edu.co  
 5461500  
 Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

www.sena.edu.co  
 @SENAcomunica



Dar clic, Ver tercera Fila IDP 724

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	ID PLANTA	OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2005	OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE 2017	NIVEL JERARQUICO	Descripción Tipo Cargo	Observaciones	IDENTIFICACION ENCARGOS Y NP TEMPORAL
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATU	632	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 2020	
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATU	651	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 03 DE ENERO DE 2021	
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATU	663	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2020	
ANTIOQUIA	CENTRO DE FORMACION EN DISE	733	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
ANTIOQUIA	CENTRO DE FORMACION EN DISE	724	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA M	855	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2020	
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION	1050	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020	
DISTRITO CAP	CENTRO DE TECNOLOGIAS DEL TR	2371	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2020	
DISTRITO CAP	CENTRO DE GESTION ADMINISTR	2756	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2021	
DISTRITO CAP	CENTRO DE GESTION ADMINISTR	2759	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
DISTRITO CAP	CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA	2991	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020	
CAUCA	CENTRO AGROPECUARIO	4192	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2020	
CAUCA	CENTRO DE TELEINFORMATICA Y	4215	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
CAUCA	CENTRO DE TELEINFORMATICA Y	4238	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2021	
CAUCA	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIO	4266	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
CORDOBA	CENTRO AGROP. Y DE BIOTECNOL	4454	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DE 2020	
HUILA	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EM	4729	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 05 DE ENERO DE 2021	
RISARALDA	CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	5906	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2020	
SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DE MANTEN	6101	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 03 DE ENERO DE 2021	
SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO	6176	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
VALLE	CENTRO DE LA CONSTRUCCION	7136	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 25 DE AGOSTO DE 2020	
VALLE	CENTRO DE GESTION TECNOLOGI	7294	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	
VALLE	CENTRO DE GESTION TECNOLOGI	7319	NO REPORTADO	NO REPORTADO	INSTRUCTOR	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	



## Radicado

5 9202 1

Nº05-2-2021-009102

Itagüí,

23/03/2021

Señora

Eliana María Pérez Morales

[emariaperez@misena.edu.co](mailto:emariaperez@misena.edu.co)

Itagüí

Asunto: Derecho de Petición Artículo 23 CN

Nº7-2021-081318 de Fecha: 18/03/2021

Respetada señora Eliana María:

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, trabaja día a día para ser una entidad ágil, dinámica y en donde sus servicios estén orientados para el beneficio de los ciudadanos.

Para dar respuesta a la petición presentada por usted, con radicado No.7-2021-081318 del 18/03/2021, relacionada con la solicitud de información, nos permitimos responder en los siguientes términos:

1. El IDP del cargo que ocupaba la señora **García Vasco**, corresponde al **IDP: 733**
2. El cargo identificado con el **IDP 733 se encuentra en vacancia definitiva** por renuncia voluntaria
3. **El cargo no ha sido reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
4. Los cargos reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil eran los que se encontraban vacantes a la fecha del concurso, **en este caso la vacancia de la IDP 733 fue generado en agosto de 2020**, fecha posterior a la convocatoria 436 de 2017.

Cordialmente,

León Arturo Otero Botero

Subdirector

Centro de Formación en Diseño,

Confeción y Moda

NIS.: 2021-01-107989

Proyectó: Sandra Patricia Ospina- Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo, Complejo Sur

**Regional Antioquia/Centro de Formación en Diseño, Confeción y Moda - Regional Antioquia**

**Calle 63 No. 58B-03, Itagüí. - PBX (57 4) 5149290**

**www.sena.edu.co**

**📞 📧 📺 SENAComunica**



Certificado No.  
SC-CER339681-1

Certificado No.  
CO-SC-CER339681-1



## SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Radicado: 050013109027202000045 (081)  
 Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal  
 Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil  
 Referencia: Tutela 2ª Instancia  
 M. Ponente: Santiago Apráez Villota  
 Aprobado en Acta No. 079

Medellín, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Subsanada la irregularidad decretada en punto a la debida integración del contradictorio, la Sala resuelve la impugnación presentada por Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito, en el cual negó por improcedente el amparo constitucional deprecado.

### ANTECEDENTES

1º. Diana Patricia Gómez Madrigal expresó en su demanda que con motivo de la convocatoria No. 436 de 2017, abierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo profesional grado 1, código OPEC 57095 del SENA, se inscribió y adelantó el proceso respectivo; una vez conformada la lista de elegibles ocupó el 3er lugar, por tal razón se encuentra inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, según resolución 20182120137185 del 17/10/2018, vigente hasta el próximo mes de octubre. Una vez ocupada la primera vacante, pasó al 2º lugar.

Mediante el decreto 552 de 2017 el SENA creó cargos a nivel profesional, por lo que solicitó ser nombrada en uno de ellos, toda vez que la lista se encuentra vigente, pero a la fecha de presentación de la tutela no ha accedido a ello.

En su sentir, la omisión de la entidad vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, trabajo, principio de buena fe y de acceso a los cargos de carrera. Solicitó, entonces, la protección de sus derechos ordenándole a las accionadas procedan a nombrarla en período de prueba en el empleo OPEC 57095 en la regional Antioquia-Chocó, en cualquiera de las posiciones internas como abogada, con nivel profesional, o en cualquier otra dependencia donde haya plaza vacante, en un cargo de igual o equivalente que se provea con la lista de elegibles en la cual ocupa el segundo lugar.

2º. El Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín asumió el conocimiento del asunto y corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, igualmente ordenó la publicación de la acción de tutela para los terceros con interés en la convocatoria No. 436 de 2017; el llamado fue atendido por ambas entidades, los funcionarios competentes se opusieron a la solicitud de la accionante.

Como terceros comparecieron Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez y Gina Heriberta Quejada Córdoba, quienes ocupan 2º y 4º lugar de la lista de elegibles, con los siguientes argumentos:

El SENA con el Decreto 552 de 2017 creó 900 cargos de profesional, por consiguiente tienen derecho a ser nombrados en uno de ellos.

Tanto la CNSC como el SENA vulneraron su derecho de petición, pues no respondieron con datos ciertos sobre cuantos cargos hay de los creados y de los que hayan surgido después de la convocatoria, los cuales deben ser provistos con la lista de elegibles vigente y no esperar a una nueva convocatoria para proveerlos.

Vulneran también el derecho a la igualdad, pues han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la convocatoria y aún no se resuelve la situación administrativa, con el agravante que la lista de elegibles vence el próximo mes de octubre.

El Sena ofertó una vacante de la cual tomó posesión quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, luego de ello surgió otra vacante más que fue creada; por tanto, tienen derecho a ser nombrados porque las mismas se encuentran provistas en provisionalidad; coadyuvan, entonces, la pretensión de la accionante.

El *a quo*, en providencia del 11 de junio último negó por improcedente el amparo.

A esa determinación llegó el funcionario, en primer lugar, por la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional; y, en segundo lugar expresó que no existió vulneración a los derechos fundamentales de Diana Patricia Gómez Madrigal pues que se estableció que culminado el proceso de selección, la lista de elegibles solo puede usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados, que no en otros distintos, cual es la pretensión de la accionante al insistir en un nombramiento en los cargos creados en el Decreto 552 de 2017, sin que además haya acreditado que dentro los 900 cargos algunos correspondan al identificado en el OPEC para su caso.

3º. La decisión fue impugnada por Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez, insistiendo que se trata de una actuación arbitraria de las entidades y mientras no sea subsanada persistirá la vulneración de sus derechos fundamentales; solicitaron, entonces, su revocatoria con los siguientes argumentos:

Refirió la primera que no siempre los mecanismos ordinarios resultan idóneos para la protección de los derechos fundamentales cuando se trata de concurso de méritos,

pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de la vía constitucional, de acuerdo a las circunstancias demostradas; conforme a lo cual, podría concederse el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como sucede en su caso, a saber que la lista de elegibles tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo.

El sistema de provisión de cargos en la administración pública se rige por la ley 909 de 2004 y el decreto 1083 de 2015, los cuales se encontraban vigentes para la época de la convocatoria No. 436 de 2017.

De conformidad con el criterio unificado en la ley 1960 de 2019, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados.

En sentencia del 18 de noviembre de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, inaplicó por inconstitucional el criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019; en su criterio, entonces, debe utilizarle la lista de elegibles que aún se encuentra vigente para la provisión de los cargos vacantes.

En la circular externa No. 0001 de 2020 se dan las instrucciones para la aplicación del criterio unificado y el uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019.

La solicitud que hizo el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del Sena a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles deja en evidencia la vulneración de sus derechos, pues como lo informó la Secretaría General del SENA, con posterioridad a la convocatoria No.436 de 2017 se realizó un reporte de dos cargos denominados profesional, grado 1, en el área temática talento humano, en la regional Antioquia; por consiguiente, tienen mejor derecho que la persona que se encuentra en provisionalidad para ser nombrada en período de prueba en uno de los dos cargos.

No es cierto, como lo afirma la CNSC en la respuesta que brindó al juzgado, que debe esperar que el primero de la lista salga de la misma, en atención del contenido de la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la misma entidad y en aplicación de la ley 1960 de 2019, en tanto, aquella autoriza su nombramiento; por esa razón, debe ser objeto de investigación.

El segundo, por su parte insiste que la omisión de las accionadas constituye una trasgresión a otros derechos como el debido proceso, que no ha sido respetado en el curso de la actuación administrativa y el trabajo, pues no obstante, tiene un



derecho legítimo al ser parte de la lista de elegibles del SENA, se encuentra desempleado.

En casos como el suyo, la vía ordinaria es ineficaz para la protección que reclama, no solo por lo complejo del trámite judicial, sino porque la lista de elegibles solo tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo, lo cual, incluso, torna procedente el amparo como mecanismo transitorio.

### CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por Diana Patricia Gómez Aristizábal o si debe acceder a su pretensión, pues insiste que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA desconocieron los derechos que tiene por ser parte de la lista de elegibles, ahora ocupando el segundo lugar.

Pretende la actora que a través de la presente acción de tutela, por ser parte de la lista de elegibles que tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo, se le nombre en período de prueba en uno de los cargos de nivel profesional, grado 1, que se encuentran vacantes o en uno equivalente de los creados a través del decreto 552 de 2017, a saber que tiene mejor derecho que quienes los desempeñan en provisionalidad; la pretensión fue coadyuvada por Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez, quien le antecede (ahora en el 1º lugar) en la lista de elegibles.

Por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es la vía adecuada para debatir esta clase de conflictos; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998 y reiteró en la T-319 de 2014, advirtiendo su improcedencia frente a actos administrativos que reglamentan el concurso de méritos, pero aclaró los eventos en que procede excepcionalmente:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias*

*concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional...<sup>1</sup>.*

En este caso los interesados no podrían acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la presunta irregularidad de los actos ejecutados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA con motivo de la convocatoria 436 de 2017, porque resultaría ineficaz, debido a que, para cuando se resuelva de fondo la misma, el concurso habría llegado a su fin; debiendo la Sala determinar si se torna necesaria su intervención para evitar un perjuicio irremediable originado en una violación ostensible del procedimiento que rige el concurso de méritos, del cual hizo parte la actora.

Resuelto el tema de la subsidiaridad, la Sala procede a pronunciarse de fondo sobre la procedencia del amparo constitucional deprecado.

Enseña la actuación que Diana Patricia Gómez Madrigal hace parte de la convocatoria No. 436 de 2017 para aplicar al cargo OPEC 57095, profesional grado 1 del SENA; conforme al resultado obtenido ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles publicada el 17 de octubre de 2018, con vigencia de hasta dos (2) años.

Dicha convocatoria fue reglamentada por el acuerdo 2017000116 de 2017, modificado por los acuerdos No. 20171000000146, 2017100000156 y 201800000876; que en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 establece las reglas del proceso de selección:

**"PARÁGRAFO 1º:** *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante éste concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.*

**PARÁGRAFO 2º :** *La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC".*

Así mismo, el artículo 51, inherente a la conformación de las listas de elegibles, prescribe: *"La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T 315 de 1998

*Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.*

La accionante aplicó para el único cargo de profesional, grado 1, que fue ofertado, pero ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, por lo que el SENA nombró a quien ocupó el primer lugar; no obstante, por las reglas preestablecidas en la convocatoria, le permite continuar en la lista de elegibles (ahora ocupando el 2º lugar) hasta su vencimiento para proveer las posibles vacantes de los empleos iguales al ofertado.

El artículo 31, numeral 4, de la ley 909 de 2004, que regía al momento de la convocatoria de la cual hace parte la accionante, consagraba lo siguiente:

*“Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

En idénticos términos, el párrafo del artículo 56 del acuerdo No. 201700000116 de 2017, dispone:

*“Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente”.*

Sin embargo; la ley 1960 de 2019 que modificó la ley 909 de 2004 trae un nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los procesos de selección aprobadas con posterioridad a su vigencia, esto es junio 27 de 2019, el cual, en criterio de la CNSC tienen aplicación en la actualidad para la provisión de las vacantes.

El artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*

Se está en presencia, entonces, de un tránsito legislativo, que modificó sustancialmente la validez y funcionalidad de las listas de elegibles, pues que esta última norma amplió el espectro de los concursantes en el sentido de poder acceder a cargos iguales o equivalentes a los ofrecidos en la convocatoria.

Esa situación, como es lógico, otorga una oportunidad para algunos e incertidumbre para otros aspirantes, que como Diana Patricia y Juan Carlos Martínez Ramírez hacen

parte de la lista de elegibles conformada con motivo de la convocatoria 436 de 2017 y candidatos a tomar posesión de un cargo público, tras el agotamiento del respectivo proceso administrativo; y que, necesariamente llevó a la Comisión Nacional del Servicio a pronunciarse en dicho sentido.

Fue así como en criterio unificado en sesión del 16 de enero de 2020 y para la aplicación de aquellas disposiciones concluyó:

*"Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.*

*"El nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes de empleos equivalentes".<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).*

Para la Sala dicha directiva, contrario a los argumentos de las accionadas, no afecta la situación de los accionantes a saber que, de acuerdo con lo acreditado, la resolución del asunto no debe plantearse en punto a la equivalencia de los cargos que se encuentran vacantes, sino a los existentes en la actualidad con la denominación PROFESIONAL, GRADO 1, CÓDIGO OPEC 57095 del SENA, los cuales se encuentran ocupados en provisionalidad.

A través del derecho de petición del 6 de marzo de 2020, Diana Patricia Gómez Madrigal, solicitó información al Coordinador de Relaciones Laborales del Sena, así:

*"1.Solicito se me informe de manera clara y precisa y detallada cuantas vacantes con funciones relacionadas al cargo al cual aspire, de nivel profesional, denominación universitaria, grado 1 código OPEC 57095, se han generado después del reporte por ustedes realizado a la comisión nacional del servicio civil para el concurso de mérito ofertados en la convocatoria 436 de 2017, en la Regional Antioquia y Chocó.*

*Rta: Posterior a la convocatoria 436 de 2017, se realizó un reporte de dos cargos denominados profesional grado 01 con el área temática de talento humano en el despacho de la Regional Antioquia y el Centro Agro empresarial y Agrícola de la Regional Guajira, como se evidencia en el reporte generado por la CNSC. Con respecto a la Regional Chocó no se encuentran cargos reportados con este mismo perfil.*

---

<sup>2</sup> Ver folio 106

2. *Sírvase señalar de manera clara y precisa y detallada cuales y cuántas son las provisionalidades definitivas que existen a la fecha en la Regional Antioquia y Choco.*

*Rta: Una vez revisada la planta del SENA se encuentra que hay dos cargos de la denominación profesional G01 que encuentran provistos en provisionalidad en las regionales citadas en su petición. Con respecto a la Regional Antioquia se encontró uno (1) cargo en el despacho de la Regional Antioquia, que se relacionó en los puntos 1 y 2 de esta comunicación, el cual ya fue reportado a la CNSC con el área temática de talento humano.*

*En relación a la Regional Chocó hay uno (1) provisto en provisionalidad que fue reportado a la CNSC con un área temática diferente a la que usted participó."*

Mediante la comunicación 1-2021 que Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del SENA dirigió al Director de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con asunto: "*Solicitud autorización uso de lista de elegibles vacantes no reportadas en la convocatoria 436 de 2017*", se observa que aparece un cargo de profesional (Sena), grado 1, para Antioquia, OPEC 57095 - 57099.

Entonces, si esa es la realidad que emerge de la actuación, asiste la razón a los impugnantes en demandar la protección constitucional de sus derechos al debido proceso administrativo y de acceso a un cargo público, pues que al encontrarse en la actualidad en los puestos 1º y 2º en las lista de elegibles conformada para el cargo OPEC 57095 del Sena tienen el derecho a su designación en los que se encuentran vacantes conforme a las reglas del concurso y que han sido desconocidos sin fundamento legal de parte de la accionada.

Directriz que igualmente está consagrada en la circular externa No. 0001 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 21-02-2020 bajo el siguiente tenor:

*"De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismos empleos", ofertados. (subraya fuera del texto)*

Inexplicable resulta, entonces, el proceder de las accionadas, que niegan al reconocimiento de los derechos de los concursantes, pues que si su ubicación en la lista de elegibles fue el resultado de un concurso público, están en el deber de garantizar la satisfacción del principio al mérito y de igualdad para acceder a los cargos públicos; por tanto, no puede el SENA, sin justificación legal, negarse a realizar los nombramientos en período de prueba de los interesados; en consecuencia, procedente resulta el amparo, a saber que también desconoció el

principio de confianza legítima de los aspirantes pues al estar ocupando hoy el 1º y 2º lugar en la lista de elegibles y existiendo dichas vacantes, tienen el derecho de acceder a dichos cargos.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017; en consecuencia, se ordenará al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo descrito en acápites anteriores, procedan a nombrarlos en los cargos de PROFESIONAL, grado 1, código OPEC 57095, en periodo de prueba, a saber que son quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120137185 del 17 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, obrando como Juez Constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1º. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito; en su lugar, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017.

2º. Ordenar al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta sentencia, realicen los nombramientos en periodo de prueba en los cargos, PROFESIONAL, grado 1, código OPEC 57095, de quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120137185 del 17 de octubre de 2018.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA  
Magistrado





ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ  
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO  
Magistrado

**Sentencia T-340/20**

Referencia: Expediente T-7.650.952

Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente:  
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, ha pronunciado la siguiente:

## SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander, correspondientes al trámite de la acción de amparo constitucional promovida por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos relevantes

1.1.1. El señor José Fernando Ángel Porras afirma que participó en la Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer dos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), denominados Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782<sup>1</sup>. Así mismo, indica que la Universidad de Medellín, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, le asignó un puntaje general de 73.62, con lo cual ocupó el tercer lugar.

---

<sup>1</sup> La convocatoria se realizó a través del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016.

1.1.2. Sostiene que, luego de que se surtieran todas las etapas del referido concurso, la CNSC, mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, publicada el día 23 del mismo mes y año, adoptó la lista de elegibles ocupando el tercer lugar. Refiere que en el artículo 4 del mencionado acto administrativo se advirtió que, una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudieran cubrir con la lista territorial y, asimismo, dispuso que esa lista de elegibles sería utilizada *“para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*<sup>2</sup>.

1.1.3. Afirma que, haciendo uso de la lista de elegibles, el 17 de agosto de 2018, el ICBF nombró y posesionó a las personas que ocuparon los dos primeros lugares en los empleos vacantes.

1.1.4. Señala que, según consta en el expediente, en el centro zonal San Gil hay tres empleos con denominación de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, pero, asegura, al momento de la convocatoria una de ellas estaba ocupada en propiedad y por esto no fue ofertada. Sin embargo, este cargo, con posterioridad al concurso, quedó en vacancia definitiva por renuncia de su titular. Con fundamento en la anterior situación, en Resolución No. 910 del 21 de enero de 2019, el Secretario General del ICBF decidió encargar a la señora Yaneth Benítez Vásquez en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que estaba en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil.

1.1.5. El accionante relata que el 12 de febrero de 2019 solicitó al ICBF agotar la lista de elegibles que había sido adoptada en la Resolución del 18 de julio de 2018 y, en consecuencia, lo nombrara en período de prueba en la vacante definitiva que, para ese momento, estaba provista mediante encargo.

1.1.6. La anterior solicitud fue resuelta por el Director de Gestión Humana de la entidad el 28 de febrero del año en cita, en el sentido de indicarle que, en la Convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34782, solo se ofertaron dos vacantes y estas fueron provistas en el orden establecido en la lista de elegibles. Por lo demás, le informó al actor que el 22 de noviembre de 2018, en la Resolución No. 20182230156785, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, por lo que *“el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta de empleo.”*<sup>3</sup>

En adición, explicó que el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, que establece las reglas para la provisión definitiva de empleos de carrera, dispone que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se*

<sup>2</sup> Folio 23 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 25 del cuaderno principal.

*generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.” De ahí que, reiteró, la lista solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.*

1.1.7. El 5 de marzo de 2019, el señor Ángel Porras presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior respuesta. En ella sostuvo que el acuerdo que abrió a concurso las vacantes, dispuso que las listas de elegibles se utilizarían para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, de suerte que lo que sigue es efectuar su nombramiento, ya que el empleo que se reportó en esa OPEC, es el mismo que estaba vacante. Adicionalmente, señaló que la derogatoria del artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 no modifica su situación, por cuanto, a su juicio, la disposición en mención aludía a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, para proveer (i) las vacantes que no se pudieran surtir con la lista territorial y (ii) las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

1.1.8. En oficio del 20 de abril del mismo año, el Director de Gestión Humana del ICBF le informó que no procedía el recurso de reposición contra la respuesta dada el pasado 28 de febrero, en la medida en que no es un acto administrativo, sino que constituye un acto de ejecución, mediante el cual se da respuesta a la situación planteada por el actor. Por lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la primera respuesta.

## **1.2. Solicitud de amparo constitucional**

Con fundamento en los hechos descritos, el actor instauró la presente acción de tutela el día 6 de mayo de 2019, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales estima vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 34782 para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil. Por lo anterior, exige ser nombrado y posesionado en período de prueba en el cargo de carrera previamente descrito. A ello agregó, como pretensión subsidiaria, ser nombrado y posesionado en el mismo cargo en provisionalidad.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para satisfacer las pretensiones expuestas, resalta que esta es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos años. En respaldo de lo anterior, cita distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que avalan la procedencia excepcional del recurso de amparo para controvertir asuntos que refieren a la provisión de cargos de carrera.

Desde el punto de vista normativo, para sustentar su solicitud de nombramiento y posesión, menciona que el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, a través del cual se reglamentó la Convocatoria 433 del ICBF, dispuso que las listas de

elegibles, durante su vigencia, se utilizarían para proveer los empleos que sean reportados en la OPEC. Así, explica que la Oferta Pública de Empleos de Carrera incluía al Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el cual había 762 vacantes. En este punto, explica la distinción entre vacante y empleo, ya que el este último es el de Defensor de Familia y bajo ese entendido, cualquier vacío que se presente en su titularidad, incluso con posterioridad al acto de convocatoria, debe ser provista de conformidad con la lista de elegibles vigente.

### **1.3. Trámite procesal**

El 6 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil admitió la acción de tutela y procedió a ordenar su notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En esta misma providencia, dispuso dar a conocer el inicio de la actuación a la señora Yaneth Benítez Vásquez, quien había sido nombrada en encargo en el empleo reclamado, al tiempo que le ordenó a la citada Comisión que, mediante correo electrónico, remitiera copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los aspirantes que hacían parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para que, si lo consideraban pertinente, expresaran dicho interés dentro del proceso<sup>4</sup>. Por último, decretó la publicación de la acción y de la primera actuación judicial en la página Web de la Rama Judicial.

### **1.4. Contestación de las entidades accionadas y de personas vinculadas**

#### **1.4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil**

El 9 de mayo de 2019, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la acción de tutela y afirmó que no ha vulnerado los derechos del actor, ya que no tiene competencia alguna respecto de la administración de la planta de personal del ICBF, por lo que solicita que, respecto de la entidad, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre los hechos que fundamentan la acción, sostiene que, en efecto, el actor ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles para dos cargos de Defensor de Familia, grado 17, código 2125, OPEC 34782, convocados mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 2016. Así las cosas, comoquiera que únicamente se ofertaron dos empleos, el señor Ángel Porras no fue nombrado en período de prueba.

En este contexto, explica que mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, que establecía que, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial y, asimismo, que esa lista de elegibles sería utilizada “*para*

<sup>4</sup> En el expediente no obra prueba de dichas comunicaciones.

*proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

Precisa que el fundamento de tal decisión fue, por una parte, lo previsto en el Acuerdo que convocó al concurso de méritos, cuyo artículo 62 dispone que las listas de elegibles solo serán utilizadas para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, con base en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras él estuviese vigente. En este sentido, sostiene que dicho acto, compilado en el Decreto 1083 de 2015, en el artículo primero, inciso sexto, establece que, si se agotan los órdenes de previsión de empleos y éstos no se llenan con las vacantes respectivas, debe realizarse un proceso de selección específico para la entidad. A su vez, el párrafo primero del mismo artículo señala que una vez que se provean en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles, ellas, durante su vigencia, solo podrían ser utilizadas para proveer de forma específica las vacancias definitivas que se produzcan en los empleos inicialmente provistos. Y, por otra parte, aseveró que, en la Sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión *“La imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica[ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria”*<sup>5</sup>.

Por último, cuestiona que la acción de tutela presentada por el señor Ángel Porras cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, ya que el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **1.4.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

La Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pide que se niegue el amparo propuesto. Para fundamentar su solicitud hace un recuento de los hechos en los mismos términos que lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de lo cual asevera que las listas de elegibles solo son aplicables para proveer las vacantes ofertadas y señaladas en el proceso de selección. De suerte que, al quedar el señor Ángel Porras en el tercer lugar, la consecuencia es que no puede ser nombrado, ya que solo se ofertaron dos vacantes.

A continuación, anota que el derecho que tiene quien se encuentra en una lista de elegibles es a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual está determinado por el lugar que se ocupa en la lista. De acuerdo con lo anterior, enfatiza que en el caso concreto no se vulneraron los derechos del actor, ya que el ICBF hizo los nombramientos correspondientes a las vacantes convocadas, en estricto orden de méritos.

Por último, expresa que, atendiendo al principio de legalidad y a la forma de provisión de empleos de carrera, las entidades y aspirantes deben acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, cuyo artículo 62 dispone que la lista solo será utilizada para proveer las vacantes

---

<sup>5</sup> Folio 50 del cuaderno principal.

correspondientes a las OPEC de esa convocatoria, que –para el caso del centro zonal de San Gil– eran dos.

### **1.4.3. Yaneth Benítez Vásquez**

A pesar de haber sido debidamente notificada, la señora Benítez Vásquez guardó silencio.

## **1.5. Pruebas relevantes aportadas al proceso**

1.5.1. Copia de la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se integra la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF. En el documento consta que el actor quedó en tercer lugar, con un puntaje de 73,62.

1.5.2. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 28 de febrero de 2019, al requerimiento del accionante para que se agote la lista de elegibles contenida en la resolución citada en el numeral anterior, para nombrarlo en período de prueba en la vacante definitiva existente en el centro zonal de San Gil. En ella, el Instituto le señala que, para la OPEC No. 34782, únicamente se ofertaron dos vacantes, por lo que, al haber ocupado el tercer lugar, no procede su nombramiento. Asimismo, le informa que el uso de las listas de elegibles solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.

1.5.3. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 20 de marzo de 2019, al "*recurso de reposición y en subsidio apelación*" presentado por el actor, en contra de la respuesta contenida en el numeral anterior. En ella, se le explica al solicitante que no proceden dichos recursos, por cuanto no es un acto administrativo que haya creado, definido, modificado o extinguido una situación jurídica.

1.5.4. Copia de la Resolución 0910 del 21 de enero de 2019, en la que el ICBF encarga el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, a la señora Yaneth Benítez Vásquez.

1.5.5. Copia de una respuesta proferida por el ICBF el 3 de octubre de 2018, en la que le informan al actor que, en el centro zonal San Gil, hay tres empleos con denominación Defensor de Familia, código 2125, grado 17. Asimismo, le informaron que dos de ellos fueron reportados con la OPEC 34782 y fueron objeto de la Convocatoria 433 de 2016. En esos dos empleos se encuentran nombradas en período de prueba las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles correspondiente.

1.5.6. Copia de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio del mismo año.



1.5.7. Copia del Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca a un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

1.5.8. Copia de la Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual el ICBF termina unos nombramientos y nombra en período de prueba a las dos personas que ocuparon los primeros lugares de la lista de elegibles integrada en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, en la regional Santander.

## II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

### 2.1. Primera instancia

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el ICBF, dentro del concurso de méritos. De hecho, en ejercicio de dichos medios de control el accionante puede solicitar al juez contencioso administrativo la suspensión de los actos cuestionados como medida cautelar. Para el *a-quo*, el peticionario no logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa, ello comoquiera que el único argumento que esgrimió fue la vigencia de la lista de elegibles, cuando lo cierto es que, para el momento de dicho fallo, aún quedaba un año de vencimiento.

### 2.2. Impugnación

En escrito del 23 de mayo de 2018, el accionante impugnó la decisión del juez de primera instancia. En primer lugar, explicó que sí se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que es el encargado de sostener a su familia de cuatro integrantes y de ayudar a su abuela, quien padece una enfermedad catastrófica. En este sentido, explica que en la actualidad ocupa un cargo en provisionalidad en la Rama Judicial, y puede ser desvinculado por un funcionario de carrera, con lo cual quedaría sin ingresos económicos. Adicionalmente, señala que es posible que mientras se define un largo proceso contencioso –en el que, además, no existe garantía de que se decrete una medida provisional– es posible que el cargo al que aspira en el centro zonal San Gil, sea removido por una reestructuración administrativa, como ya lo ha hecho, el ICBF, en otras oportunidades.

Por otra parte, reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que

se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

Por último, solicita que, como pretensión subsidiaria, se ordene al ICBF su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil, en tanto es él quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 34782.

### 2.3. Intervención de la señora Yaneth Benítez Vásquez

En escrito del 5 de junio de 2019, la señora Benítez Vásquez intervino en la acción de tutela para solicitar que se confirme la decisión del *a-quo*. Como fundamento de su solicitud, explica que la acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que las pretensiones del actor deben ser discutidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de una discusión de orden legal y reglamentaria que no le compete al juez constitucional.

### 2.3. Segunda instancia<sup>6</sup>

En sentencia del 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos invocados por el actor. En consecuencia, ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, nombrara y posesionara en período de prueba al señor Ángel Porras en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal encontró que la acción de tutela era procedente, ya que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. Además, explicó que, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>7</sup>, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la

<sup>6</sup> Una magistrada del Tribunal Administrativo de Santander salvó su voto, con fundamento en la imposibilidad legal de usar una lista de elegibles para proveer un empleo que no fue inicialmente ofertado.

<sup>7</sup> Decreto 1227 de 2005. “**Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) **Parágrafo 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”

"vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"<sup>8</sup>. De esta suerte, concluyó que al accionante le asiste un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual hace viable acceder al amparo propuesto.

#### **2.4. Solicitud de corrección y/o aclaración presentada por el ICBF**

La Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en escrito del 10 de julio de 2019, solicitó la corrección o aclaración de la sentencia de segundo grado. En primer lugar, sostiene que para dar cumplimiento a la orden del Tribunal, esto es, para usar una lista de elegibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no ha ocurrido en este caso.

A su vez, solicita que aclare si el Tribunal deliberadamente decidió inaplicar la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC que revocó el numeral 4 de todos los actos administrativos que emitieron listas de elegibles. En este punto reitera lo dicho en la contestación de la acción de tutela sobre que las listas de elegibles solo pueden ser usadas para proveer las vacantes ofertadas en el respectivo proceso de selección, que, en este caso, como lo reconoce el accionante, fueron dos.

Por último, solicita aclarar si el nombramiento en período de prueba del accionante es procedente, cuando la norma que aplicó para adoptar la decisión, Decreto 1894 de 2012, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, norma aplicable para el momento de los hechos, según la cual la única forma para usar listas de elegibles para proveer otros cargos, es con la vinculación en provisionalidad para ocupar vacantes temporales y no vacantes definitivas, como lo ordena el Tribunal en su decisión.

#### **2.5. Auto que resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia**

En auto del 16 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió negar la solicitud presentada por el ICBF, comoquiera que se evidenció que el propósito de la entidad demandada es que se vuelvan a estudiar los argumentos de defensa que fueron expuestos desde el inicio del trámite, lo cual no es procedente a través de la aclaración o corrección de la sentencia.

#### **2.6. Solicitud de nulidad presentada por la señora Yaneth Benítez Vásquez**

En escrito del 5 de agosto de 2019, la señora Benítez Vásquez solicitó que se declarara la nulidad de lo resuelto por el Tribunal, con fundamento en que la sentencia del *ad-quem* no analizó la figura del encargo, mediante el cual había sido provisto el cargo en el que se decidió nombrar al accionante. Así, explica

---

<sup>8</sup> Folio 130 del cuaderno principal.

que debe revocarse lo decidido el 3 de julio de 2019, en aras de preservar sus derechos de carrera, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral adquirida.

## **2.7. Auto que resuelve la solicitud de nulidad de la sentencia**

En decisión del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander negó la solicitud presentada por la señora Benítez Vásquez, con fundamento en que no se configuró ninguna de las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia. Por el contrario, lo que se evidencia es que la citada señora pretende manifestar su inconformidad con la decisión, reclamo que no puede ser resuelto a través de la figura procesal invocada.

## **III. REVISIÓN POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **3.1. Competencia**

Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política. El expediente fue seleccionado por medio de Auto del 31 de enero de 2020, proferido por la Sala de Selección Número Uno<sup>9</sup>, previa insistencia presentada el 18 de diciembre de 2019 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la referida solicitud, la Agencia expone que el juez de segunda instancia hizo una errada interpretación de las reglas jurisprudenciales y de las normas que rigen los concursos de méritos. Al respecto, explica que el Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 (mediante el cual se convocó el concurso de méritos) y el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 señalan que, para ser nombrada, la persona debe ocupar la primera posición de la lista de elegibles que esté en firme y ese empleo tuvo que haber sido ofertado.

Adicionalmente, reitera que según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer. Afirma que en dicha sentencia también se advirtió que, en concordancia con la anterior regla, las listas de elegibles son inmodificables luego de ser publicadas y quedar en firmes. A renglón seguido, resalta que dicha sentencia de unificación dispuso que las reglas del concurso son invariables y que admitir la utilización de una lista de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados, quebranta una de las normas que lo rigen.

---

<sup>9</sup> Durante el proceso de selección, el 18 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF envió un escrito a la Sala de Selección, en el que solicitó que se revisara la decisión del Tribunal Administrativo de Santander. Además de reiterar lo expuesto durante todo el proceso, advirtió primero, que la acción no cumple el requisito de subsidiariedad y segundo, que el precedente fijado por el juez de segunda instancia, ha sido usado por otros aspirantes para ser nombrados en cargos que no fueron ofertados al inicio de la convocatoria. En este sentido, explica que futuras condenas al ICBF con fundamento en este precedente pueden generar afectaciones en el cumplimiento de la función misional de la entidad, por el impacto presupuestal que genera la ejecución de las órdenes impartidas.

Por último, asevera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de la listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo, no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

Para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la decisión errada del Tribunal Administrativo de Santander ha generado un impacto en la litigiosidad del ICBF, pues otros aspirantes plantearon la misma tesis sostenida por ese Tribunal, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019. Para concluir, sostiene que *"el ICBF se verá expuesto a una litigiosidad que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional"*<sup>10</sup> y que lo mismo podría ocurrir con cualquier otra entidad.

### **3.2. Esquema de resolución**

Inicialmente, esta Sala de Revisión adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo constitucional y, en caso de superarse, fijará los temas que serán materia de examen, para, con fundamento en ellos, resolver el caso concreto.

### **3.3. Examen de procedencia**

3.3.1. En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos*

<sup>10</sup> Folio 16 del cuaderno de revisión.

*ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

En la acción de tutela que se revisa se considera que el señor José Fernando Ángel Porras se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión del ICBF.

3.3.2. Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley<sup>11</sup>. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>12</sup>.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución<sup>13</sup> y de la ley<sup>14</sup>, es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

<sup>11</sup> El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>12</sup> Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.

<sup>13</sup> “**Artículo 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

<sup>14</sup> Ley 909 de 2004. “**Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)” y “**Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.”

Ahora bien, la Sala observa que el juez de primera instancia vinculó a la señora Yaneth Benítez Vásquez para que, si lo consideraba, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al amparo. A juicio de esta Sala, con dicha decisión, el juez integró debidamente el contradictorio, comoquiera que, al ser la persona que por encargo ocupaba el cargo al que aspira ser nombrado el accionante, una eventual decisión favorable a las pretensiones de este último, sería contraria a sus intereses, incluso porque en la práctica se está cuestionando la validez del acto que dispuso su nombramiento en encargo el día 21 de enero de 2019.

Por último, se observa que el juez de primera instancia en el trámite de admisión, ordenó a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles adoptada en la resolución del 18 de julio de 2018, pero la oficiada no aportó prueba de tal actuación. En este caso, no se evidencia que la ausencia de tal elemento de convicción tenga alguna incidencia respecto de la debida integración del contradictorio, ya que la Corte ha considerado necesaria la vinculación de todas las personas de una lista de elegibles, cuando su posición original en ella “*cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden*”<sup>15</sup>, circunstancia que no tendría lugar en esta controversia, de conformidad con la materia objeto de litigio. En efecto, este Tribunal ha entendido que, cuando la decisión objeto de revisión se centra en analizar la situación específica del accionante, sin modificar los criterios que sirvieron de base para su elaboración, no existe un interés legítimo del resto de integrantes de la lista, que exija su notificación en el proceso<sup>16</sup>.

3.3.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, la Corte observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta del ICBF respecto de la solicitud de nombramiento y posesión del actor en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, es del 20 de abril de 2019 y la acción de tutela se presentó el 6 de mayo del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo que, a juicio de la Sala de Revisión, es razonable.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

<sup>15</sup> Auto 193 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>16</sup> Auto 049 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en el Auto 487 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



perjuicio irremediable<sup>17</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>18</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>19</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>20</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo

<sup>17</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>18</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>19</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *“el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”*

<sup>20</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”<sup>21</sup>.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas

<sup>21</sup> Énfasis por fuera del texto original.

más amplías<sup>22</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>23</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>24</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>25</sup>.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos<sup>26</sup>, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por

<sup>22</sup> Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>23</sup> De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

<sup>24</sup> Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>25</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>26</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**”<sup>27</sup>.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica<sup>28</sup>.

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

<sup>27</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>28</sup> En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que *surja* del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas<sup>29</sup>. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>30</sup>, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “*en estricto orden de méritos*” para cubrir “*las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa<sup>31</sup>, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa<sup>32</sup>, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor<sup>33</sup>, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

<sup>29</sup> CPACA, art. 231.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2016-00178-00 (0882-16). Textualmente, en este fallo se dice que: “(...) *determinar si los apartes acusados del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia.*” Énfasis por fuera del texto original.

<sup>31</sup> El artículo 230 del CPACA establece que: “**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: **1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible.** (...)”

<sup>32</sup> El mismo artículo citado en la nota a pie anterior señala que: “**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) **4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. // 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquier de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.** (...)”

<sup>33</sup> ARIAS GARCÍA, Fernando, *Estudios de Derecho Procesal Administrativo*, Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 381.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

### **3.4. Problema jurídico y temas a desarrollar**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por los respectivos jueces de instancia, la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Para dar respuesta a este interrogante, se realizará una exposición de las normas y de la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados, así como también se analizará la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

### **3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>34</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo,

<sup>34</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*<sup>35</sup>.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>36</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>37</sup>. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera<sup>38</sup> y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>36</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>37</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>38</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>39</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’<sup>40</sup>."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>41</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>42</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

<sup>40</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>41</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

<sup>42</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>43</sup>, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*.

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>44</sup> estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011<sup>45</sup> estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta

<sup>43</sup> Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

<sup>44</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>45</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011<sup>46</sup>, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima*

<sup>46</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995<sup>47</sup>, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010<sup>48</sup> se decidió su exequibilidad<sup>49</sup>. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los

---

<sup>47</sup> “Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

<sup>48</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>49</sup> En esta providencia se decidió declarar inexecutable únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>50</sup>, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *“se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”*<sup>51</sup>.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*<sup>52</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*<sup>53</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera

<sup>50</sup> Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>51</sup> Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>52</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>53</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>54</sup>.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de

---

<sup>54</sup> La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*<sup>55</sup>.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

### 3.7. Caso concreto

3.7.1. El señor José Fernando Ángel Porras solicita la protección de sus derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión del ICBF de no agotar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, que se generó luego de la Convocatoria 433 de 2016.

Tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaron durante el trámite de tutela que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia el accionante no fue convocado inicialmente. En efecto, para la OPEC 34782, en la que el accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, por lo que la vacante que se generó con posterioridad, fue ocupada mediante el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción. Sin embargo, el *ad-quem* amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento en período de prueba del señor Ángel Porras en el cargo de Defensor de Familia

<sup>55</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

solicitado, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 de la CNSC. Para este último juez, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>56</sup>, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la “*vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*”<sup>57</sup>.

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió.

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas<sup>58</sup>. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020<sup>59</sup>, reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante “*en el empleo identificado con el OPEC No. 34782*”, cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al *sub-examine*, se confirmará la orden

<sup>56</sup> Decreto 1227 de 2005. “**Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) **Parágrafo 1°.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”

<sup>57</sup> Folio 130 del cuaderno principal.

<sup>58</sup> Ley 909 de 2004. “**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende: (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

<sup>59</sup> La modificación contenida en ese decreto, artículo 1, establece el uso de las listas de elegibles “para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”



de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los *“mismos empleos”*. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,

modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.
- iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
- v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el ICBF adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. Por otro lado, también advierte la Sala que, para el momento en que se cumplió con la orden de nombramiento en período de prueba del accionante (2 de septiembre de 2019<sup>60</sup>), la Comisión Nacional del Servicio Civil no había dictado los lineamientos para la provisión de forma definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante concursos de ascenso, como lo ordena la Ley 1960 de 2019, por lo que se entiende que la vacante en la que fue nombrado el accionante estaba disponible para proveer.

3.7.5. Por último, respecto del encargo hecho a la señora Benítez Vásquez, esta Corporación considera que se verificó uno de los supuestos de hecho que da lugar a su finalización, esto es, que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera<sup>61</sup>, supuesto que se configuró con la autorización que

<sup>60</sup> Según lo informó el ICBF en el escrito mediante el cual solicitó la revisión del expediente, el nombramiento y posesión del accionante se hizo efectivo en Resolución 7554 del 2 de septiembre de 2019.

<sup>61</sup> Decreto 1083 de 2015. “**Artículo 2.2.5.3.1.** *Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. // Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. // Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. // Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.*”

en este caso se dio por el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019.

3.7.6. Siguiendo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**Primero.-** Por las razones expuestas en esta providencia, **CONFIRMAR** la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo.-** Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado  
*Con salvamento de voto*

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

Medellín 24 de marzo de 2021

Honorable:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO  
MEDELLIN  
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ELIANA MARIA PEREZ MORALES**

**ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Comedidamente solicito al señor Juez de instancia muy respetuosamente, con la admisión de la demanda, como medida Provisional ORDENAR a la accionada SENA, que mientras surte el trámite de instancia, abstenerse de modificar el perfil del cargo Instructor IDP733 que actualmente es del área temática de patronaje, ubicado en el centro formación Diseño Confección y Moda en Itagüí, Antioquia, así como abstenerse de reubicarlo o trasladarlo de Centro de Formación.

Lo anterior señor Juez, sustentado en que como se desprende de los hechos de la tutela, el cargo existía como vacante definitiva de carrera NO CONVOCADO, desde agosto de 2020, al menos 4 meses antes de que venciera la lista de elegibles en enero de 2021 y al no ser notificada ni convocada, y negarle las peticiones, siente la actora que la vacante le fue ocultada con fines distintos al mérito que como principio constitucional estableció el constituyente en el artículo 125 superior, además de que es común en el SENA, que a última hora modifique perfiles o reubique los cargos NO CONVOCADOS.

Lo anterior debido también a la proximidad y posible receso del despacho judicial por la semana Santa, y con base también en el artículo 53 superior según el cual, en caso de duda, se debe procurar lo más favorable para la actora.

Sobre la medida cautelar es de pleno conocimiento de la actora que en caso de concederla esto no significa que sea un hecho per sé de qué el fallo le vaya a ser favorable.

**SOLICITUD DE OFICIO;** de otra parte, Agradezco respetuosamente el favor de considerar esta solicitud incluida en las Pruebas de la tutela.

**ATT:**



**Eliana María Pérez Morales.**

CC.57.435.318 de Medellín.

Ubicación Geográfica de la sede habitual de trabajo	IDP
Medellín	955
Itaguí	2760
Itaguí	724
Itaguí	725
Itaguí	733
Medellín	1050
Medellín	1031
Medellín	8850
Medellín	9251
Medellín	918
Barranquilla	1578
Barranquilla	1550
Cartagena	2345
Cartagena	3534
Sogamoso	3822
Popayán	4152
Monteria	4454
Monteria	840
Montería	4531
Mosquera	3404
Mosquera	8727
Chía	3388
Bogotá	2676
Bogotá	2759
Bogotá	2594
Bogotá	2289
Bogotá	8014
Cúcuta	5483
Piedecuesta	7887
Bucaramanga	6206
Floridablanca	6176
Sincelejo	6350
Cali	7097
Cali	7136
Cali	6756
Cali	7351

**Area Tematica / Proceso**

Servicios Financieros (Banca)

Materiales Compuestos Poliméricos

Patronaje

Diseño

Diseño

Red de conocimiento: Agrícola Área temática: Panadería y repostería.

Es de la red de teleinformatica, diseño y desarrollo de software

Mecánica Automotriz

Infraestructura

Red de Conocimiento: Logística Y Gestión de la Producción

Área Temática: Sistema Integrado de Gestión

Gestión Documental

Madera - Materiales para la Industria

Trasporte Marítimo

Trasporte Marítimo

Mecánica Automotriz

Gestión de Mercados

Producción Especies Menores

Gestión Administrativa

Gestión Ambiental sectorial y urbana

Finanzas

Finanzas

Automatización Industrial

Belleza

Bibliotecas

Producción Audiovisual

Sistema Integrado de Gestión

Software

Hotelería y Turismo - Barismo

Procesamiento De Alimentos - Chocolatería Y Confitería

Administración de Proyectos / Telecomunicaciones

Madera - Materiales para la Industria

Gestión Documental

Electrónica

Seguridad y salud en el Trabajo

Gestión Administrativa

Actividad Física, Recreación y Deporte - Area Actividad Física

**Observaciones Formación Profesional**

El área temática no corresponde a las existentes en el Manual de funciones vigente

OK

OK

OK

OK

OK

No se especifica un area temática

El área temática no corresponde a las existentes en el Manual de funciones vigente

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

El área temática no corresponde a las existentes en el Manual de funciones vigente

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

Ubicación Geográfica de la sede habitual de trabajo	IDP
Medellín	955
Itaguí	2760
Itaguí	724
Itaguí	725
Itaguí	733
Medellín	1050
Medellín	1031
Medellín	8850
Medellín	9251
Medellín	918
Barranquilla	1578
Barranquilla	1550
Cartagena	2345
Cartagena	3534
Sogamoso	3822
Popayán	4152
Monteria	4454
Monteria	840
Montería	4531
Mosquera	3404
Mosquera	8727
Chía	3388
Bogotá	2676
Bogotá	2759
Bogotá	2594
Bogotá	2289
Bogotá	8014
Cúcuta	5483
Piedecuesta	7887
Bucaramanga	6206
Floridablanca	6176
Sincelejo	6350
Cali	7097
Cali	7136
Cali	6756
Cali	7351



**Area Tematica / Proceso**

Servicios Financieros (Banca)

Materiales Compuestos Poliméricos

Patronaje

Diseño

Diseño

Red de conocimiento: Agrícola Área temática: Panadería y repostería.

Es de la red de teleinformatica, diseño y desarrollo de software

Mecánica Automotriz

Infraestructura

Red de Conocimiento: Logistica Y Gestión de la Producción

Áres Temática: Sistema Integrado de Gestión

Gestión Documental

Madera - Materiales para la Industria

Trasporte Marítimo

Trasporte Marítimo

Mecánica Automotriz

Gestión de Mercados

Producción Especies Menores

Gestión Administrativa

Gestion Ambiental sectorial y urbana

Finanzas

Finanzas

Automatización Industrial

Belleza

Bibliotecas

Producción Audiovisual

Sistema Integrado de Gestión

Software

Hotelería y Turismo - Barismo

Procesamiento De Alimentos - Chocolatería Y Confitería

Administracion de Proyectos / Telecomunicaciones

Madera - Materiales para la Industria

Gestión Documental

Electrónica

Seguridad y salud en el Trabajo

Gestión Administrativa

Actividad Física, Recreación y Deporte - Area Actividad Física

**Observaciones Formación Profesional**

El área temática no corresponde a las existentes en el Manual de funciones vigente

OK

OK

OK

OK

OK

No se especifica un area temática

El área temática no corresponde a las existentes en el Manual de funciones vigente

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

El área temática no corresponde a las existentes en el Manual de funciones vigente

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK

OK